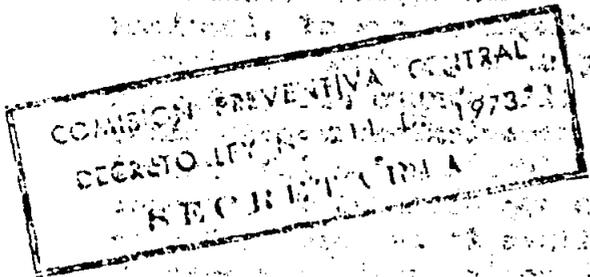


COMISION PREVENTIVA CENTRAL
LEY N° 211, 1973
ANTIMONOPOLIOS

N° 236, Págo 2°



ORD N°

153 / 284

ANT. Consulta de la Federación Nacional de Suplementeros.

NAT. Dictamen de la Comisión.

Santiago,

30 AGO. 1977

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: PRESIDENTE DE LA FEDERACION NACIONAL
DE SUPLEMENTEROS DE CHILE.

1.- La Federación Nacional de Suplementeros de Chile, domiciliada en Santiago, calle Escudero Guerrero N° 239, representada por su Presidente, don Juan Tello Tello, ha recurrido ante esta Comisión Preventiva Central, creada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, solicitando se reiteren los diversos pronunciamientos que han emitido los Organismos Antimonopólicos, en relación con problemas que afectan directa o indirectamente a dicha Federación.

2.- Hanen presente los peticionarios que, por dictamen N° 92/173 de 2 de Junio de 1975, esta Comisión Preventiva Central, recibió de una consulta de la empresa Distribuidora Antártica Ltda., concluyó en algunos de sus párrafos, que el Convenio Nacional suscrito entre la Federación Nacional de Suplementeros de Chile y la Asociación Nacional de la Prensa, de 28 de Junio de 1971, obliga a todas las Empresas Periodísticas, porque tal es la voluntad de la Ley N° 17.393, por lo que la exigencia de respeto de sus estipulaciones no pueda constituir una infracción a lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que, por las mismas razones el referido Convenio no pueda estimarse nulo ni derogado por las normas del citado Decreto Ley.

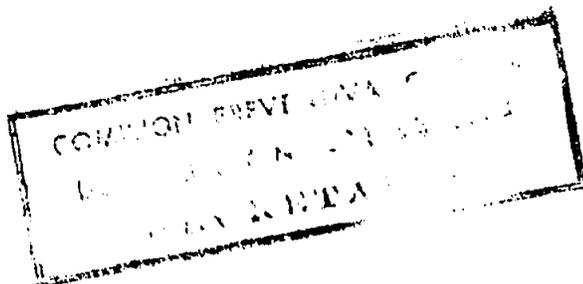
3.- Agregan que el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, absolviendo una consulta del señor Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, por oficio N° 189, de 6 de Junio de 1975, expresó que la H. Comisión Resolutiva, por sentencia de 7 de Agosto de 1974, publicada en el Diario Oficial de 26 de Agosto del mismo año, dio un nuevo texto a la cláusula 17a, del Convenio Nacional suscrito entre la Federación Nacional de Suplementeros y la Asociación Nacional de la Prensa. Que dicha cláusula modificada establece que "La Asociación Nacional de la Prensa reconoce que los suplementeros constituyen el factor principal de la distribución, y en tal virtud éstos serán los únicos beneficiados con las garantías, franquicias y regalías que se pactan en este Convenio o que se pactan en los Convenios regionales que se acordaren". Que la cláusula transcrita otorga a

los suplementeros el carácter de únicos beneficiarios de las garantías, franquicias y regalías contenidas en el Convenio Nacional, lo que no impida que en la distribución de diarios y revistas puedan participar, también, los comerciantes establecidos, aún cuando ello sea sin los beneficios que el Convenio otorga exclusivamente a los suplementeros. Finaliza el informe del señor Fiscal haciendo presente a la Dirección de Industria y Comercio que es necesario que la instrucción de este Servicio, en el sentido de que la negociación de venta de diarios y revistas a los dueños de locales establecidos hace acreedor, a quien incurra en tal negativa, a las sanciones que contempla el Decreto N° 1262, de Economía, de 1953, sea complementada, por vía de aclaración, agregando que, en todo caso, los suplementeros deben ser considerados como los únicos y exclusivos beneficiarios de las garantías, franquicias y regalías ya contenidas en el Convenio Nacional o que se pacten en otros convenios futuros.

4.- Finalmente, la Federación de Suplementeros hace presente que, a pesar de las claras conclusiones de los pronunciamientos de los Organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, para la Defensa de la Libre Competencia, se estarían otorgando a los comerciantes establecidos, especialmente en Provincias, las mismas garantías, franquicias y regalías por la venta de diarios y revistas, que la Ley y el Convenio Nacional habrían reservado para los suplementeros. Por ello, piden de esta Comisión Preventiva Central, que se reiteren los pronunciamientos señalados en los números anteriores.

5.- La Comisión que presido, en su sesión de 25 de Agosto de año en curso, conociendo de la petición de la Federación Nacional de Suplementeros y teniendo a la vista la Resolución N° 4, de 7 de Agosto de 1974, de la H. Comisión Resolutiva, el dictamen N° 92/173, de 2 de Junio de 1975 y el informe del señor Fiscal N° 189, de 6 de Junio del mismo año, cuyas copias autenticadas obran en poder de esa Federación, ha acordado, por la unanimidad de sus miembros presentes que todos esos pronunciamientos están vigentes.

Asimismo, acordó hacer presente a la Federación Nacional de Suplementeros que las anomalías que, a su juicio, se estarían produciendo en la aplicación del Convenio Nacional suscrito entre ella y la Asociación Nacional de la Prensa, deben



ser denunciadas y resueltas por los organismos pertinentes del Ministerio del Trabajo, ante quien deben ocurrir.

Transcribese al señor Director General del Trabajo.

por la Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N.º 17.717.

En la ciudad de Santiago, Chile, a los 17 días del mes de Julio de 1977.

VLADIMIR GARCIA HUIDOBRO
Fiscal Subrogante de la Dirección de Industria y Comercio. Presidente de la Comisión

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria

COMISION PRIVATIZACION
DECRETOS LEYES 17.717 Y 17.718
SECRETARIA

... en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N.º 17.717.

... en la ciudad de Santiago, Chile, a los 17 días del mes de Julio de 1977.

... en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N.º 17.717.